

Expediente: **3457/24**
Carátula: **ASOCIART S.A ART C/ SIERRA AUGUSTO VICENTE Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27213277710 - ASOCIART S.A. ART, -ACTOR/A
90000000000 - SIERRA, AUGUSTO VICENTE-DEMANDADO/A
90000000000 - GALENO SEGUROS S.A, -CITADO/A EN GARANTIA
90000000000 - SORIA, MARIA DE LOS ANGELES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII Nominación

ACTUACIONES N°: 3457/24



H102326340074

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: ASOCIART S.A ART c/ SIERRA AUGUSTO VICENTE Y OTRO s/ COBRO ORDINARIO

Expte. N.º 3457/24

Partes:

- **Demandante (actor):** Asociart S.A. ART CUIT 30-68627333-0
- **Abogado del demandante:** Maria Teresa del V. Padilla M.P. 3476 (Apoderado)
- **Demandado:** Augusto Vicente Sierra DNI 22.740.958
- **Demandado (heredero):** Maria de los Ángeles Soria DNI 26.378.418
- **Citado en Garantía:** Galeno Seguros S.A.

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Antecedentes.

Vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia sobreviniente suscitada en autos.

2. Constancias de autos.

Considero prudente efectuar un breve resumen de lo acontecido en autos.

- a. Mediante providencia de fecha 18/02/2026, la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial Común de la XV , advierte que ante este Juzgado, se encuentran tramitando los autos caratulados: "**GARIBALDI LAURA ANTONELLA Y OTRA C/ TRANSPORTE M Y L S.A.S Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE N° 4417/23, iniciados con anterioridad al presente, alegando que resulta innegable la conexidad de ambos litigios. En consecuencia, ordena que se proceda por secretaría a remitir los presentes autos a este Juzgado por intermedio de Mesa de Entradas Civil.
- b. En fecha 02/03/2026, este Proveyente, discrepando el criterio que declara la incompetencia por conexidad con el proceso "GARIBALDI LAURA ANTONELLA Y OTRA C/ TRANSPORTE M Y L S.A.S Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE N° 4417/23, conforme los argumentos vertidos en dicho decreto y se invitó a la distinguida colega a asumir nuevamente la competencia o formar cuestión de competencia y elevar al superior.
- c. Recibidos los autos por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4, se dispuso elevar la causa al Superior a fin de dirimir la cuestión negativa de competencia suscitada.
- d. En fecha 11/05/2026, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común dicta sentencia mediante la cual declara la competencia de este Juzgado donde tramitan los autos "Garibaldi Laura Antonella y Otra c/ Transporte M y L S.A.S y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte.N° 4417/23, para entender en el presente expediente caratulado: "Asociart S.A ART c/ Sierra Augusto Vicente y Otros/ Cobro Ordinario", Expte. n.°3457/24.
- e. En fecha 12/05/2026 los autos son remitidos de la Excma. Cámara de Apelaciones al Juzgado Civil y Comercial de la XV Nominación.
- f. En fecha 15/05/2026, el Juzgado Civil y Comercial de la XV Nominación dispuso remitir los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones a fin de que proceda a la correcta remisión de la causa, indicándole que debía ser radicada por ante este Juzgado.
- g. En fecha 26/05/2026 los autos son elevados por la Oficina de Gestión Asociada N.° 4 al Superior.
- h. En fecha 29/05/2026 la Excma. Cámara dispuso nuevamente que la causa sea remitida a origen (OGA Civil y Comercial N.° 4) a fin de que de cumplimiento con lo dispuesto en fecha 11/05/2026. En identico día son remitidos los autos.
- i. En fecha 04/06/2026 el Juzgado Civil y Comercial de la XV Nominación tuvo por recibidos los autos y dispuso la remisión a este Juzgado, siendo remitidos el día 10/06/2026.
- j. En fecha 12/06/2026 Mesa de Entradas procede a la radicación de esta causa en este Juzgado
- k. Mediante providencia de fecha 25/06/2026, se tienen por recibidos los autos. En dicha oportunidad, también se advierte que con posterioridad al dictado del pronunciamiento mencionado en el punto anterior y con anterioridad al ingreso material de estas actuaciones a este Juzgado (12/06/2026), en el expediente considerado conexo "Garibaldi Laura Antonella y Otra c/ Transporte M y L S.A.S. y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N.° 4417/23, se dictó sentencia definitiva con fecha 01/06/2026, la cual fue recurrida, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto.

En tal circunstancia, se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto a la incidencia que la circunstancia procesal sobreviniente pudiera tener respecto de lo resuelto por la

Excma. Cámara en fecha 11/05/2026.

f. En fecha 06/07/2026, emite dictamen dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, en el que se indica que este Juzgado resulta incompetente para intervenir en autos. Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad: "**IV. Luego de analizar los antecedentes indicados en el acápite precedente, la suscripta concluye que la circunstancia procesal sobreviniente obsta de manera absoluta e insalvable a la acumulación de procesos, provocando la extinción de la aptitud jurisdiccional de V.S. para continuar entendiendo en el presente expediente. Ello, conforme a los siguientes argumentos:**

En primer lugar, el artículo 261 del CPCCT y los principios procesales unánimes estatuyen como presupuesto de admisibilidad de orden público que, para que proceda la acumulación de procesos por conexidad, estos deben encontrarse en la misma instancia. El fin último de la acumulación es la unificación de la sustanciación de las causas para ser resueltas mediante una sentencia única (evitando sentencias contradictorias).

En este caso, al haberse dictado la sentencia definitiva de fondo en "Garibaldi" (el 01/06/2026) y estar esta bajo apelación, el proceso principal ha abandonado el primer grado de conocimiento. V.S. ha agotado su jurisdicción sobre el fondo de dicha controversia, limitándose su competencia a cuestiones accesorias.

*Por su parte, la acción de repetición de ASOCIART (Expte. N° 3.457/24) se halla en su etapa de postulación e inicio en primera instancia. Al encontrarse los procesos **en distintas instancias** (uno en segunda instancia ante la Cámara y el otro en primera instancia en su etapa preliminar), la acumulación física y jurídica es legal y materialmente imposible. No se puede acumular un proceso que recién inicia con uno que ya ha sido sentenciado de fondo.*

*En segundo lugar, la regla de competencia es inalterable, salvo excepciones de conveniencia práctica como la acumulación por conexidad. Al resultar procesalmente inviable la acumulación forzosa por el dictado de la sentencia de fondo en "Garibaldi", desaparece la causa jurídica determinante que justificó el desplazamiento excepcional de la competencia dispuesto por la Excma. Cámara el 11/05/2026. Mantener de forma autónoma e independiente el trámite de ASOCIART ante el Juzgado de la XII° Nominación, cuando **ya no existe proceso principal en trámite en su instancia** con el cual acumularlo, carece de sustento legal y vulnera flagrantemente la garantía constitucional del Juez Natural (Art. 18 de la Constitución Nacional y Art. 116 de la Constitución de la Provincia).*

En tercer lugar, entiendo que en su sentencia del 01/06/2026, V.S. ya ha valorado integralmente el cuadro probatorio y la mecánica del siniestro del 03/08/2023, meritando la pericia accidentalológica y concluyendo categóricamente que la víctima civil Nadia Beatriz Veliz -afiliada de la ART- fue la única culpable del siniestro.

Dado que la acción de ASOCIART ART se sustenta exactamente sobre la misma atribución de responsabilidad civil extracontractual por el mismo hecho dañoso, constreñir a V.S. a decidir sobre este proceso implicaría someter la repetición de la aseguradora a un magistrado que ya ha emitido opinión definitiva de fondo sobre la culpa en el siniestro (configurando un evidente supuesto de prejuzgamiento).

*Por último, al encontrarse el principal "Garibaldi" bajo revisión de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones, y siendo previsible que la sentencia de primer grado que eventualmente se dicte de forma independiente en "Asociart", también sea apelada por las partes, será el tribunal superior de alzada común el que centralizará el control de legalidad y unificará los criterios en segunda instancia. Además, el juez que finalmente entienda en el trámite de "Asociart" podría servirse de las constancias probatorias ya producidas en "Garibaldi" mediante la figura de la prueba trasladada contemplada en el artículo 136 del digesto ritual. En tal sentido se expidió la jurisprudencia local en los autos: "Avellaneda William Cesar y otros c/Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán S/ Daños y Perjuicios" (Expte. n° 4748/25): "() II. La cuestión de competencia ha sido fruto de un adecuado análisis en el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal que luce agregado en fecha 01/10/2025. En aquella oportunidad la Sra. Fiscal ante este Tribunal expuso: "III. El art. 261 del CPCCT establece: **Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia**, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites () (el resaltado me pertenece). Aclarado ello, se advierte que la acumulación ordenada en fecha 01/09/25 por*

el Juzgado de origen no luce acertada, habida cuenta que el Expte. 1042/14 no se encuentra en la misma instancia que la presente causa. En efecto, de la consulta del litigio PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MUÑOZ MARIA EUGENIA S/ REIVINDICACION – Expte. 1042/14 efectuada a través del portal SAE surge que dicho proceso cuenta con sentencia de fondo firme dictada en fecha 06/08/20. Atento a ello, la acumulación ordenada resulta injustificada. En tal sentido se sostuvo: para que pueda operar la acumulación de procesos, es requisito indispensable que las dos causas se encuentren en trámite, es decir que su proceso no se encuentre terminado, por cualquiera de las formas por las que se puede poner fin a un litigio (normales y anormales) () (CCFS, Sala II; Sentencia N° 500 de fecha 08/09/17. Lo resaltado me pertenece). En igual sentido se resolvió que: Ello impide acceder al pedido de acumulación toda vez que el expediente caduco no puede tramitar; caducidad es sinónimo de extinción o finalización del ejercicio de una acción o potestad; en nuestro régimen jurídico procesal ello no impide reanudar la pretensión que contenía el expediente caduco, pero se tratará de un nuevo juicio, de allí que mal puede pedirse la acumulación de un expediente en trámite con otro en el cual ha recaído tal sanción legal (CCCC, Sala III; sentencia n° 21/03/13. Lo resaltado me pertenece). En consecuencia, se observa que la acumulación y el consecuente desplazamiento competencial ordenado no resultan ajustados a derecho". Comparto y hago míos los argumentos dados en aquel pronunciamiento. Adicionalmente, remarco que dada la divergencia de situación procesal en la que se encuentran los 3 / procesos mencionados, deviene fútil la modificación de competencia pues, a todo evento, el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial I° Nominación, cuando se encuentre en condiciones de dictar sentencia definitiva, podrá solicitar la remisión del expediente 1042/14 Ad effectum videndi et probandi, para resguardar cualquier peligro de sentencias eventualmente contradictorias".

En consecuencia, conforme a la vista conferida, esta Fiscal entiende que la circunstancia procesal sobreviniente consistente en el dictado de la sentencia definitiva en el expediente "Garibaldi" (Expte. N°4417/23) y la radicación de su trámite por apelación en segunda instancia, si obsta de manera absoluta a la acumulación de procesos, tornando inoperante y abstracto el desplazamiento de competencia dispuesto por la Excma. Cámara el 11/05/2026. V. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, V.S. resulta incompetente para continuar conociendo en el presente proceso, debiendo disponer la devolución de las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación (o a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial de origen) a fin de que reasuma el conocimiento de la causa y sustancie la acción de "Asociart S.A. ART c/Sierra" de forma independiente y con arreglo a su juez natural. Mi dictamen".

4. Análisis del caso.

Ingresando en el análisis de la cuestión de competencia traída a resolución, corresponde señalar que la competencia es un presupuesto procesal de orden público indispensable para la constitución regular del proceso, reglado por el artículo 102 del CPCCT.

Cabe destacar que si bien por pronunciamiento de fecha 11/05/2026 la Excma. Cámara del fuero dispuso el desplazamiento de la competencia de las presentes actuaciones hacia este Juzgado, por mediar conexidad fáctica con el expediente "Garibaldi Laura Antonella y Otra c/Transporte M y L S.A.S. y Otros s/Daños y Perjuicios" Expte. 4417/23, se advierte la existencia de una circunstancia procesal sobreviniente de entidad dirimente que altera la situación procesal original.

Tal como consta en autos, con posterioridad a dicha decisión, y de forma previo a la radicación de las presentes actuaciones a este Juzgado, en fecha 01/06/2026 recayó sentencia definitiva en el referido proceso "Garibaldi Laura Antonella y Otra c/Transporte M y L S.A.S. y Otros s/Daños y Perjuicios" Expte. 4417/23, la cual se encuentra apelada.

Esta situación procesal sobreviniente obsta de manera absoluta e insalvable a la concreción de la acumulación de procesos. En efecto, el art. 261 del CPCCT impone como presupuesto de admisibilidad de orden público que, para que proceda la acumulación por conexidad, las causas deben encontrarse en la misma instancia, persiguiendo el fin de unificar la sustanciación para ser resueltas mediante un proceso único que evite sentencias contradictorias.

Habiéndose dictado sentencia definitiva de fondo en el proceso principal y tramitándose el recurso de apelación, el proceso ha abandonado el primer grado de conocimiento, habiendo este Magistrado agotado su jurisdicción sobre el fondo de dicha controversia.

Consecuentemente, al resultar insubsistente la acumulación forzosa por el dictado de la sentencia de fondo, desaparece la causa jurídica determinante que justificó en su momento el desplazamiento excepcional de la competencia. Mantener la radicación autónoma e independiente del presente trámite ante este Juzgado, cuando ya no existe un proceso principal en trámite en su misma instancia con el cual acumularlo, carece de sustento legal y vulnera la garantía constitucional del Juez Natural.

Cabe destacar, además, que tal como lo señala la Sra. Fiscal Civil, "dado que la acción de ASOCIART ART se sustenta exactamente sobre la misma atribución de responsabilidad civil extracontractual por el mismo hecho dañoso, constreñir a V.S. a decidir sobre este proceso implicaría someter la repetición de la aseguradora a un magistrado que ya ha emitido opinión

definitiva de fondo sobre la culpa en el siniestro", lo cual configura "un evidente supuesto de prejuzgamiento".

Por lo expuesto, compartiendo íntegramente los fundamentos y conclusiones vertidos por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, debiendo disponerse la devolución de las mismas a fin de que la causa continúe su trámite de manera independiente, ante su Juez natural, disponiendo la devolución de las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación, asistido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial a fin de que reasuma el conocimiento de la causa.

Por todo lo expuesto,

D E C I D O

I. DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, para entender en la presente causa, según lo considerado.

II. En consecuencia, REMÍTASE la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación, el cual es asistido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial, por intermedio de Mesa de Entradas Civil. Sirva la presente de atenta nota de estilo.**HAGASE SABER**

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

CG

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.